República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-103023867-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2023-93714035-APN-SGASAD#TFN; COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrase vacante la Vocalía de la 14ª Nominación–, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2023-93714035-APN-SGASAD#TFN (COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A.).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A", e interpone recurso de apelación contra la resolución nro. 12/2023 (AD GDEH), dictada en el expediente nro. 12415-53-2013, por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., al pago de $ 205.090,60 en concepto de multa y al pago de U$S 55.862,78 en concepto de derechos de exportación en relación a la destinación de exportación nro. 13 088 EC01 001574 Z. Relata que por la mencionada destinación se documentó la exportación correspondiente a preparaciones para la alimentación animal de la PA 2309.90.90.900T, con su correspondiente certificación SENASA, por un valor FOB de u$s 205.090,60, y que en el marco de las facultades de contralor del servicio aduanero se extrajo un juego de muestras representativas de la mercadería exportada. Indica que el 18/3/13 se extrajo un juego de muestras de la mercadería, las cuales una vez analizadas por el ITEM y sin notificarle el resultado del conforme lo previsto en la RG 1582/2003, se formuló la denuncia, la cual se fundó en la interpretación del protocolo de análisis 92023, que determinó que la misma estaba compuesta por harina de soja desgrasada, semillas de maíz y otras estructuras vegetales, por lo que la Aduana entendió que correspondía clasificar la mercadería en la PA 2304.00.100B, correspondiente a residuos de aceite de soja (con 32% de derechos de exportación) y no la PA 2309.90.90.900T (con 5% de derechos de exportación). Reitera que la firma exportadora tomó conocimiento de la denuncia y del resultado del análisis con la notificación de la corrida de vista en fecha 17/12/18, luego de transcurridos más de

cinco años de la exportación. Manifiesta que el 26/12/18, al contestar la vista en sede aduanera solicitó la realización de un segundo análisis conforme lo previsto en la RG 1582/2003, sin que la aduana se expidiera sobre la prueba ofrecida. Indica que recién el 5/7/23, es decir cuatro años y medio luego de presentada la defensa, la Aduana de General Deheza emitió un informe que sostenía que al tratarse de un producto perecedero, con determinadas condiciones de conservación, y debido al transcurso del tiempo y al estado actual de la segunda muestra, no se encontraría en condiciones para poder realizar el segundo análisis. Arguye que el dictado de la resolución aquí apelada se efectúo omitiendo todas las cuestiones por ella planteadas, dejando en evidencia la totalidad de las irregularidades acaecidas en el proceso, vulnerando la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Entiende que las muestras tomadas por la Aduana no resultaron aptas de ser analizadas por el deterioro que ha sufrido, lo cual sólo ha sido consecuencia del incumplimiento de la obligación de la misma de preservar las muestras en perfecto estado de conservación (art. 3.7.Anexo II de la RG 1582/2003), colocándolas en una situación de absoluta indefensión, contraria al derecho de defensa y a la garantía del debido proceso tutelados por el art. 18 de la CN, lo que no resulta susceptible de reparación ulterior ante esta instancia. Se agravia en cuanto la Aduana ha decidido, sin fundamento alguno, cuestionar la posición arancelaria declarada e imputarla por la comisión de la infracción aduanera. Explica que el Sistema Armonizado contiene reglas de interpretación con un orden prioritario de aplicación conforme el orden numérico que se las ha asignado, lo que resulta obligatorio para el servicio aduanero, por lo que al decidir que por aplicación de las Reglas Interpretativas del Sistema Armonizado nro. 1, 2b) y 3b) correspondía la clasificación en la partida 2304 por ser la harina de soja desgrasada el componente de la mezcla que confiere su carácter esencial resulta técnicamente imposible, ya que un producto que puede clasificarse por la Regla 1, no puede simultáneamente ser objeto de aplicación de las Reglas 2b) y 3b). A su vez, entiende que no aplica a este caso la Regla General 2b), ni la 3 por cuanto es contraria a lo dispuesto en el texto de la partida 2309 y la Nota 1 al Capítulo 23 del Sistema Armonizado. Indica que los residuos sólidos de aceite de soja no registran presencia de maíz ni de cloruro como si ocurre con la premezcla exportada, que por su propia granulometría y su alto nivel de molienda se trata de un único producto, homogéneo e indivisible, omitiendo la Aduana que la Regla 2 no es en sí misma clasificatoria, sino ampliatoria, cuando la posición arancelaria no puede realizarse por aplicación de la Regla General nro. 1. Explica que la partida 2304 ampara un producto primario como es la harina de semillas o de frutos oleaginosos, por lo cual, con la adición, mezcla y homogenización de otros productos, como ocurre con la mercadería exportada, deja de ser un producto básico, o sea harina, para convertirse en una preparación que excede la partida. Advierte que, en realidad, el cuestionamiento de la Aduana no es clasificatorio, sino meramente recaudatorio, con la única finalidad que el producto exportado pague el 32% de derechos de exportación y no el 5%, vigente a la fecha del hecho imponible. En subsidio solicita la aplicación del art. 898 del CA en virtud de las contradicciones en las que incurre la DGA. Plantea la inconstitucionalidad de la deuda expresada en dólares estadounidenses y de su tasa de interés en forma conjunta. Cita jurisprudencia aplicable en casos idénticos al presente. Ofrece prueba, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- Que se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento, desconociendo toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en el expediente administrativo. Se explaya respecto al marco normativo aplicable, esto es el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, el Decreto 618/1997 y la Resolución General 1618/2003. Indica que una vez elaborado el Protocolo de Análisis LAB 92023 se concluye que la mercadería comprendida en el permiso de embarque se encuentra constituida por harina de soja desgrasada (95%) y semillas de maíz partido (5%), por lo que no es posible clasificarlo como una preparación del tipo de las utilizadas para la alimentación de animales (Partida 2309), correspondiendo al momento imponible de la oficialización del PE la PA NCM 2304.00.00. Manifiesta que la mercadería presentada

a despacho difiere de la declarada de manera comprometida por la actora, por lo que no solo se trata de una divergencia clasificatoria sino que imputación responde, además, a la diversa calidad de la mercadería presentada a despacho y a una falaz declaración por parte de la misma. Destaca que el servicio aduanero arribó a la clasificación de la mercadería por aplicación de las Reglas Generales1, 2 b) y 3 b), concluyendo que esta debe ser clasificad bajo la PA NCM 2304.00.10.100B. Entiende que la condición de alimento de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no es suficiente para incluir a una mercadería en la partida 23.09 ya que debe poseer la característica de preparación y no deben estar expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura. Concluye que la mercadería en trato corresponde ser clasificada en la Partida S.A. 23.04 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SA 1, 2 b) y 3 b), por ser la harina de soja desgrasada el componente mayoritario de la mezcla que confiere a la misma su carácter esencial, ubicándose finalmente en la posición arancelaria NCM 2304.00.10.100B. Señala que no queda duda alguna respecto a la incorrecta clasificación de la mercadería del permiso de embarque, por lo que se está frente a la infracción cuyo tipo legal y consecuencia jurídica que se encuentra regulada en el art. 954 del CA. Cita jurisprudencia. Entiende que se encuentra acreditada fehacientemente la concurrencia de los elementos del tipo para concluir que es correcta la imputación por parte de la Aduana a la compañía la comisión de la referida infracción por cuanto se presentan los elementos del tipo mencionados en el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA. Cita jurisprudencia. Recuerda que la operatoria aduanera se encuentra estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior. Recalca que el sistema aduanero se basa en la veracidad y exactitud de las declaraciones sobre la naturaleza, calidad, propiedades, valor –entre otros datos- de las mercaderías objetos de las destinaciones presentadas ante el servicio aduanero. Cita jurisprudencia. Respecto a la pretendida aplicación del art. 989 del CA que establece el principio de la duda, indica que el mismo alude a los hechos que sirven de base de la imputación (su existencia, participación, etc.) y no para la aplicación del derecho. En cuanto al planteo respecto a la liquidación tributaria en dólares y a la tasa de interés aplicable recuerda la doctrina sentada por el fallo “Volkswagen Argentina S.A. (TF 22.179-A) c/ DGA” (S.C. V. 312, L.XLV). Indica que de los arts. 794 a 796 del CA se desprende que una vez vencido el plazo de diez días desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos. El deudor debe pagar, junto con aquellos, un interés sobre el importe no ingresado en dicho plazo, y dicha tasa de interés resarcitorio es la que ha fijado la Secretaría de Hacienda. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, confiere autorizaciones y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 23/11/23 se tiene por contestado el traslado conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Con fecha 20/2/24 se abre la causa a prueba y con fecha 13/8/25 se clausura el período probatorio. Con fecha 14/8/25 se ponen los autos para alegar. Con fecha. 22/8/25 alega la parte actora y con fecha 28/8/25 la demandada. Con fecha 9/9/25 se elevan los autos a la Sala “E” y se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nro. 12145-53-2013 se inician a fs. 1 con la Nota nro. 88/13 (SE REBA) por la que se envía a la División Laboratorio ITEM una muestra de la mercadería documentada por el PE 13 088 EC01 001574 Z, cuya copia se agrega a fs. 3. A fs. 4 obra constancia del desglose del OM 1020 (solicitud de análisis). A fs. 3 luce el acta de extracción de muestras de fecha 6/3/2013. A fs. 6/8 obra el Protocolo de Análisis LAB 92023 cuyas conclusiones son de fecha 13/6/2013. A fs. 9 por Nota nro. 1388/13 (DV ITEM) se remiten las actuaciones a la División Verificación. A fs. 10 obra acta de denuncia nro. 8079/13 de fecha 26/8/2013, por presunta declaración inexacta tipificada en el art. 954 incs. a) y b) del CA, respecto del PE 13 088 EC01 001574 Z. A fs. 11/12 obra planilla de liquidación de multa y tributos. A fs. 13/19 se agregan impresiones de pantalla del SIM de ingreso de denuncia y planilla de aforo. A fs. 20 se devuelven las actuaciones a la Div. Control Simultáneo y Fisc. (DE OABA) y a fs. 21 se remiten a la Aduana de General Deheza. A fs. 22 se informa que el

cumplimiento de toda la secuencia procesal administrativa. A fs. 23 y vta. por Disposición nro. 390/2018 (AD GDEH) se ordena la instrucción de sumario contencioso por la presunta infracción tipificada en el art. 954 inc. a) y b) del CA y se ordena correr vista de todo lo actuado a Compañía Argentina de Granos S.A. (notificada el 17/12/18 mediante SICNEA 18088NOTI010195J, obrante a fs. 29), y al despachante de aduana. A fs. 26 obra presentación del despachante de aduana. A fs. 30 obra Proveído nro. 37/2019 (AD GDEH) de fecha 10/10/19. A fs. 31 obra el Informe 83/20 EX ANTE, por el que se considera procedente la denuncia 8179 de fs. 10, pasando las actuaciones al Área Jurídica. Se acumula el Alcance nro. 12145-53-2013/1. A fs. 33/39 (refoliado) contesta la vista la firma exportadora. A fs. 46 se ordena el pase a la Sec. Insp. Simultánea a fin de producir informe, lo que se produce a fs. 47 y vta. mediante el Informe nro. 25/23 S.I.S. (AD GDEH). A fs. 48 y vta. se emite el Dictamen nro. 36/2023 (AD GDEH). A fs. 49/51 se dicta la Resolución nro. 12/2023 (AD GDEH) apelada en la especie. A fs. 53/57 se agregan constancias de la presentación efectuada para la verificación tardía por vía incidental en el Concurso Preventivo de la firma exportadora, mediante Nota nro. 96/2023 SEF (AD GDEH) de fs. 58.

V.- En las condiciones señaladas, corresponde resolver si la resolución apelada, por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., respecto de la destinación de exportación a consumo nro. 13 088 EC01 001574 Z, se ajusta a derecho.

El art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: "*EI que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjera o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio...*".

Que el servicio aduanero imputa a la recurrente la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría ocasionado un perjuicio fiscal al declarar una posición arancelaria por la cual abonó un porcentaje menor en concepto de tributos al que en realidad correspondía.

Que la mercadería documentada mediante el P.E. nro. 13 088 EC01 001574 Z, oficializado el 25/2/2013, se exportaron -con destino a Malasia-, 357,50 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 2309.90.90.900T *"Los demás (R.2012/93 ex-ANA) –Las demás -las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES"*, correspondiéndole un 5% en concepto de derechos de exportación y un 2,05% de reintegros.

El servicio aduanero consideró que la mercadería debía ser clasificada en la PA 2304.00.10.100B, en cuyo caso la alícuota que debería haberse pagado por derechos de exportación era del 32% y un Reintegro Fijo del 0%, tal conclusión se fundó en el Protocolo de Análisis LAB 92023 del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, que concluyó que la mercadería *"…corresponde a una mezcla constituida principalmente por estructuras vegetales compatibles con harina de soja desgrasada (95%) y semillas de maíz partido (5%)…"* (ver fs. 8 de act. adm.).

VI.- Que, tanto en esta instancia como al momento de contestar la vista en sede aduanera, la actora se agravia que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General 1582/03, afectando su derecho constitucional de defensa en juicio, de lo cual se infiere un claro planteo de nulidad respecto de la resolución aduanera apelada.

Que, en primer lugar, se advierte que el permiso de embarque involucrado no tiene asociado el formulario de entrega de muestra –OM 1020- que la mencionada resolución exige como parte de la documentación obligatoria

en el procedimiento de control presuntivo al momento que se produce la extracción de la muestra.

Al respecto cabe señalar que la Resolución General nro. 1582/03 establece en su art. 4.3 que la muestra debe remitirse acompañada de la solicitud de análisis, esto es el formulario OM 1020, en tanto de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el mismo fue desglosado conforme la constancia de fs. 2, por lo que la ausencia del mismo en el expediente administrativo impide determinar con certeza si las mercaderías analizadas mediante el Protocolo LAB 92023 se corresponden efectivamente con las extraídas oportunamente de la destinación en trato.

Que a su vez se agravia en cuanto a que el resultado del laboratorio no le fue notificado, tomando conocimiento del Protocolo Análisis LAB 92023 recién con la notificación de la apertura de sumario y corrida de vista, habiendo transcurrido más de cinco años desde la toma de la muestra (18/3/13, ver fs. 2 de las act. adm.) dejándola así, sin posibilidad de solicitar un segundo análisis.

Que al respecto es oportuno señalar lo establecido por la Resolución General nro. 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras, que en el punto 3 de su Anexo III establece que el segundo análisis "*Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o Exportador de la mercadería.*

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural contra el acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis."

Que, por su parte, la Resolución General AFIP nro. 2318/07 Anexo III. Punto 4.2b) señala que *"…Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8 del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá consultarse a la Dirección de Técnica – División Instituto de Examen de Mercaderías.*

A fin de guardar debida constancia de lo actuado, deberá labrarse un Acta de Certificación de toma de muestras, dejando de manifiesto la representatividad de las mismas y la facultad del interesado de solicitar u segundo análisis en los términos del punto 3. del Anexo III de la presente. Este último, se realizará con la muestra reservada por el extractor y, en caso, de no contar con ella se llevará a cabo con aquella que se encuentra en poder del importador o exportador."

Que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge que con fecha 18/3/13 se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión (fs. 2) la que tiene como fecha de entrada para su análisis por el ITEM el 11/5/13 (fs. 6) y con fecha 13/6/13 se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 92023 (fs. 6/8), no obrando constancias por medio de la cual se haya notificado a la firma Compañía Argentina de Granos S.A. o a su despachante de aduana, del resultado del análisis correspondiente a la mercadería en cuestión.

Que, sin perjuicio de la falta de notificación del mencionado Protocolo de Análisis que diera origen a la denuncia y posterior instrucción de sumario, al momento de contestar la vista en sede aduanera –**el 26/12/18**– la firma actora solicitó la realización de un segundo análisis sobre la mercadería documentada por el permiso de embarque de marras, conforme lo previsto en el punto 3 del Anexo III de la resolución 1582/2003, por lo que el servicio aduanero recién en fecha **22/5/23** ordenó remitir las actuaciones a la Sección inspección Simultánea a los fines de que *"…produzca informe, en relación a los aspectos técnicos plasmados en la contestación de la vista, como así también, ilustre a esta instancia en cualquier otro aspecto que estime corresponda a los fines de arribar al*

resolutorio…” (fs. 46 de act. adm.), habiendo transcurrido más de cuatro años desde que la actora solicitara la realización del segundo análisis.

Que, sumado a ello, mediante Informe nro. 25/23 S.I.S. (AD GDEH) –**de fecha 6/7/23**– la mencionada Sección informó *“…respecto del pedido de Segundo Análisis, esta instancia no es quien determina si se da lugar a lo solicitado en la contestación de la vista. Pero, sabiendo que se trata de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación, y sabiendo que por el transcurso del tiempo y el estado actual de la segunda muestra, no estaría en condiciones para poder realizar el segundo análisis…”* (ver fs. 47 y vta. de las act. adm.)

Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que, más allá del planteo de nulidad inferido del apartado 2 del acápite IV del recurso de apelación, relacionado a la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, en este caso particular, la nulidad surge manifiesta y por tal motivo debe ser resuelta.

Que al tratarse de un producto perecedero y en atención al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del presente, como así también en las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero, tanto en la falta de notificación del resultado del protocolo de laboratorio, que conforme surge del sumario aduanero, la actora tomo recién conocimiento del mismo con la instrucción de sumario y su corrida de vista, habiendo transcurrido más de cinco años desde la extracción de las muestras, sumado a ello las sucesivas dilaciones registradas en el trámite del sumario aduanero, por lo que indefectiblemente la muestra testigo ya se encontraba deteriorada lo que imposibilitaba su uso, cercenándole así la posibilidad de efectuar un segundo análisis, vía recursiva expresamente prevista en la normativa aplicable, no siendo posible su subsanación en esta instancia.

Resulta por demás notorio que si la Aduana de General Deheza, en el momento en que tuvo conocimiento del primer análisis, el 14/6/13 (ver fs. 9 de las act. adm.), lo hubiera puesto de inmediato en conocimiento de la actora y esta solicitaba, en ese momento junio/julio del año 2013- dentro del mes, el segundo análisis, probablemente la muestra testigo –cuya guarda correspondía a la aduana- no hubiera padecido el grado de deterioro verificado varios años después, cuando el organismo se avino a cumplir con la Resolución General (AFIP) 1582/03 para practicar el segundo análisis, el cual es la vía recursiva natural de la actora contra el acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis.

Resulta evidente que el plazo perentorio de un mes del segundo párrafo del punto 3 del Anexo III de la Resolución General (AFIP) 1582/03 para que la parte interesada solicite un segundo análisis de una muestra, tiene su razón de ser en la necesidad de inmediación temporal entre el primer análisis y el segundo, asegurando así la inalterabilidad originaria de la muestra.

Desde esta perspectiva, en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del presente (más de 10 años), las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero, tanto en la falta de notificación del resultado del Protocolo de Análisis en término como en las sucesivas dilaciones registradas en el trámite del sumario aduanero, no pueden subsanarse en esta instancia.

Las cuestiones *supra* relatadas, imposibilitan en la actualidad la producción de un segundo análisis dirigido a comprobar si la especie y calidad de la muestra se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.

La representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

En consecuencia, cabe concluir que, en el caso en examen, ha quedado neutralizada la posibilidad de la actora de realizar un segundo análisis, dadas las características de la mercadería y el tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y su análisis, sumado a ello la notificación del resultado recién en la apertura del sumario y la corrida de vista, cuando la muestra testigo se encontraba ya deteriorada, lo que ha conculcado en forma irreversible el derecho de defensa en juicio de las actoras, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Lo manifestado es acorde al precedente -firme- recaído en la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, autos "**VILUCO SA Y OTRO (TF 60588502-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**", Expte. 56332/2022, de características similares al presente.

Por consiguiente, se concluye que asiste razón a la actora en cuanto sostiene que el servicio aduanero incumplió con el procedimiento dispuesto en la Resolución General nro. 1582/03 y su modificatoria, la Resolución General nro. 2318/07, fulminando de nulidad todo el procedimiento llevado a cabo por el servicio aduanero desde el Protocolo de Análisis LAB 93935 hasta la Resolución nro. 12/2023 (AD GDEH), dictada en el expediente nro. 12415-53-2013, con costas al Fisco nacional (art. 1163 del C.A.).

VII.- Que, por la forma en la que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente en su apelación.

Que en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:**

Declarar la nulidad la Resolución nro. 12/2023 (AD GDEH) dictada por el Administrador de la Aduana de General Deheza en las actuaciones administrativas nro. 12415-53-2013, con costas a la demandada.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad la Resolución nro. 12/2023 (AD GDEH) dictada por el Administrador de la Aduana de General Deheza en las actuaciones administrativas nro. 12415-53-2013, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª. Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.16 10:38:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.16 14:09:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.16 14:09:30 -03:00